

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL SEGUIDO POR RICARDO DE CASTRO S.A.S. EN CONTRA DE VICTOR BARRIOS GARCIA**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00177-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de calificación cuestionario de la prueba extraprocésal formulada por el apoderado de la sociedad RICARDO DE CASTRO S.A.S

**CONSIDERACIONES**

Tal como lo manifiesta el solicitante y como se infiere de de los documentos que reposan en el expediente digital, el señor VÍCTOR BARRIOS GARCÍA – absolvente-, luego de haber sido citado en cumplimiento de lo normado en el inc. 2 del art. 183 del C.G.P, no se hizo presente el día y hora indicada por auto del 20 de febrero de 2023 para absolver el respectivo interrogatorio, y dentro del plazo previsto por el legislador, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha citada para la recepción de la prueba, no justificó su inasistencia.

Solicita entonces la calificación de las preguntas con fundamento en lo contenido en el artículo 205 del Código General del Proceso, esto es la confesión presunta de los hechos derivados de las preguntas asertivas aportadas al Despacho que se acompañaron en sobre cerrado (virtualmente).

En ese orden de ideas, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones a fin de verificar si corresponde emitir el pronunciamiento rogado por la parte, para concluir con la práctica de esta prueba, pues bien, con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso, el juez que conoce de la práctica de un interrogatorio extraprocésal, ya no es quien califica las preguntas formuladas, ni la conducta procesal asumida por el convocado, como antes lo preveía el artículo 210 del C.P.C., bajo la égida de la nueva norma procesal, tal atribución recae en el juez a quien eventualmente le corresponda el conocimiento de la demanda donde se pretenda hacer valer la prueba obtenida anticipadamente.

En efecto, el artículo 174 del CGP es claro en indicar que **“La valoración de la prueba extraprocésal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”**

Entre tanto, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN<sup>1</sup> se refiere a este cambio normativo al ocuparse de la confesión como título ejecutivo, explicando que *“(…) como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una*

---

<sup>1</sup> PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Editorial Temis, sexta edición, año 2016, página 440.

vez vencido el término para justificar la inasistencia, será entonces en el mandamiento de pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados con fundamento en la confesión ficta o presunta”.

Lo propio considera el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ<sup>2</sup> quien en su obra sobre los procesos ejecutivos, en vigencia del Código General del Proceso, afirma que “El juez que ordena la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal en ningún caso califica las preguntas del cuestionario escrito presentado por el acreedor, ni evalúa la configuración del título ejecutivo. Esa actividad corresponde exclusivamente al juez que debe tramitar el proceso ejecutivo, como que es él quien debe emitir el mandamiento ejecutivo si considera admisibles las preguntas, lo que luce del todo acertado, pues si el primer juez calificara las preguntas y le abriera paso al título ejecutivo y después el segundo, en cambio, negara el mandamiento ejecutivo por disentir de la calificación antecedente, se evidenciaría una indeseable incoherencia interna del sistema de justicia”.

En consideración de lo expuesto se concluye que el juez encargado de tramitar la prueba extraproceso, no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado, en consecuencia, no es de competencia de este despacho proceder con la calificación solicitada por lo que se despachara de forma negativa.

Así las cosas, se dispondrá la entrega de las diligencias pertinentes al peticionario, para los fines de las haga valer ante el juez competente.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** por improcedente la solicitud efectuada por la sociedad RICARDO DE CASTRO S.A.S, atendiendo los fundamentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la solicitud y sus anexos a al petente y archívese lo actuado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de julio de 2023.
Secretaria, _____.

<sup>2</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Primera edición 2017 Editorial ESAJU, página 100.